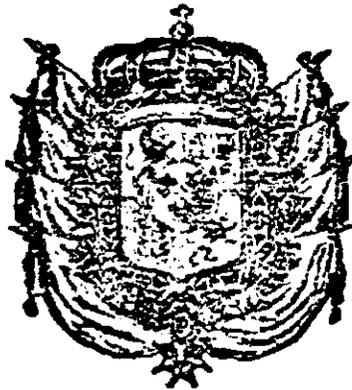


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **RAMON GONZALEZ**, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

*Circular.*

Al paso que la Intendencia observa con placer el fruto de sus desvelos, en el considerable aumento que han tenido los valores de la renta del tabaco de esta provincia, aspira por su deber y por su celo á resultados mas copiosos, y para ello cuenta con el auxilio y cooperación de los Ayuntamientos.

Así lo que previno por circular inserta en el Boletín oficial número 569, las frecuentes visitas que las corporaciones debian hacer en las espendidarias de efectos estancados, y si bien esta disposicion va cumpliéndose con bastante regularidad, todavia exige el bien del servicio se repitan con mas frecuencia las visitas, para evitar que los encargados en las espendidarias eladan el cabal cumplimiento de sus deberes y al efecto prevengo á los Ayuntamientos.

1.º Que en el caso de que cualquiera estancadero resalte no tener el sortido suficiente de géneros estancados para el consumo de quince dias y no justifique en el acto que la falta dimana de la Administracion de Rentas donde se surte, será suspenso por el Ayuntamiento nombrándose otro bajo su responsabilidad del mismo que se encargue del despacho.

2.º De este acto se remitirá testimonio á la Intendencia cuidando la corporacion de hacer entrega al nuevo estancadero de todas las existencias con las formalidades correspondientes y á lo que resulte en efectivo, se pasará luego á la Administracion de Rentas respectiva comprendiéndose todo en referido testimonio.

3.º Para exigir la responsabilidad que corresponde á los Administradores de Rentas; si por su flojedad ó indolencia, estan los estancos que tienen á su cargo, faltos de surtido, cuidarán las corporaciones de acreditarlo bien en las diligencias que actúan para que la Intendencia descargue con acierto el lleno de su autoridad sobre los culpables.

4.º Debiendo las espendidurias de la Hacienda pública, tener surtidos para quince dias de los géneros de estanco velarán celosamente los Ayuntamientos para obligar á sus encargados á que vayan á proveerse si de las visitas que les hagan resulta que no lo estan suficien-

cientemente y á que pasen en fin de cada mes á liquidar y pagar el importe de las ventas á la Administracion de que dependan.

5.º Siendo el mayor salario que pueden percibir los estancieros á la décima, el de 8 rs., ha sucedido alguna vez, que el egoísmo de los mismos no ha presentado en sus liquidaciones mas cantidad vendida que la de 8000 rs. que les dá aquel derecho reservando otras para el mes siguiente con el fin de asegurar el abono del máximo, y como este abuso es facil de cortar se previene á los Ayuntamientos que en las visitas de fin de mes no esten al resultado del librete de los estancieros, sino al que arroje el reposo de los efectos y recuento de caudales, como se practica generalmente al vencimiento del año.

Del recibo y de quedar en cumplir esta circular los Ayuntamientos de la provincia, espero el oportuno aviso. = Dios guarde á VV. muchos años. Almería 26 de Julio de 1858. = Francisco Garcia-hidalgo.

*La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo que sigue:*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dijo lo que sigue. = La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fueren admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, y ha-

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la finza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcación los productos en especie y metálico que hubiere rendido, y rinda la decimación.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administración diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresión del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideración.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en los almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren ó inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudación los tendrán á disposición de la Administración diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administración. En caso de contravención serán responsables con sus bienes y finzas de la cantidad que aparezca extraída, sufriendo además las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de frutos, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmerías y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudación de la contribución decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º E.º en las tazmias el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó finales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases contenidas desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adendos por el diezmo y primicias, bien se arrienden estos, bien se manejen por administración.

Art. 27. La exacción de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitación pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Judio pro-

curador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimación de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administración diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administración el restante.

Art. 30. En cada Administración diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y en donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administración diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Dirección general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificación, sin que se detenga por ella el curso ó remisión de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteración que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicias tienen derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adendos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus notas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adendos resultante de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo, notas certificadas que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adendados, y las remitirán á los recolectores con sujeción á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administración diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo común se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposición de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposición de las Juntas diocesanas.

(Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ,

calle de las Tiendas número 30.

biendo oído el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á pagar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.º Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo. = Y de la propia Real-orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. = José de San-Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Almería 25 de Julio de 1858. = Francisco Garcia-hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL.

En el Boletín oficial de la Provincia de Málaga del domingo 22 del corriente mes, artículo de fondo se lee, lo siguiente.

Con motivo de haberse publicado en el Eco del Comercio de 14 de este mes, una relacion apasionada y falsa de la audiencia que merecieron á S. M. las ya conocidas viudas de Comares, la Gaceta siguiente del 15, recibida por extraordinario, trae el siguiente artículo:

«Madrid 15 de Julio.

«Habiéndose referido en un periódico de esta capital con notables variaciones lo ocurrido en la audiencia que merecieron á S. M. la Reina Gobernadora las viudas de Comares, nos hallamos autorizados para rectificar lo que se ha dicho, manifestando que lo que verdaderamente ha pasado es lo siguiente:

«Estas viudas obtuvieron permiso de S. M. que les fue concedido para presentarse en audiencia, segun costumbre de los reyes de España, que no lo niegan jamas á los que lo pretenden. Admitidas á ella S. M. las recibió con la benignidad propia de su carácter, y las animó para que espusiesen el objeto de su súplica, la cual se redujo á solicitar que cesasen contra ellas los procedimientos entablados contra sus maridos por resultar de los atrasos de contribuciones que habian contraido como concejales, perdonándoseles lo que adeudaban. Y S. M., consolándolas benignamente, les mandó posesen por escrito esta súplica para pasarla á los ministros á quienes correspondiera.

«No se han quejado en la audiencia de persona alguna, y solo se lamentaron en los términos que mejor pudieron, de que siendo unas infelices viudas corriesen el riesgo de ser privadas de sus escasos bienes; ó de ser encarceladas en Málaga por las deudas de sus difuntos maridos. Esto es lo ocurrido únicamente en la audiencia de dichas viudas.»

Sabemos ademas que en aprobacion de la justa, firme é imparcial conducta observada por nuestro dignísimo Capitan General el señor Palarea, en su administracion militar de esta provincia y como Capitan General del distrito, ha recibido por el mismo extraordinario una real orden en que S. M. le colma de distincio-

nes, y le concede la GRAN CRUZ DE LA ORDEN MILITAR Y NACIONAL DE SAN FERDINAND.

Nosotros, á tuor de luornos españoles, lumbres de conciencia, y testigos de la manera firme y á la vez tolerante y humana con que se ha conducido y conduce S. E. desde que tiene la fortuna de poseerle en su seno la provincia de Málaga, no podemos menos de usar nuestros votos y anuencia delectacion á los de nuestros mejores ciudadanos, por las bien merecidas, francas y marcadas señales de aprecio que acaba de recibir S. E. de la augusta Reina Gobernadora y su liberal é ilustrado Gobierno.

Y no pudiendo menos de dar la debida publicidad á dicho artículo, para que los habitantes de esta Provincia se penetren de la conducta observada por el dignísimo General de este distrito D. Juan Palarea, como del aprecio con que le ha considerado S. M. la REINA Gobernadora, se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para que circule y tengan todas la debida inteligencia. Almería 26 de Julio de 1858. = Arjona.

HOSPITALES.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Andalucía.

Habiéndome prevenido por orden superior de 22 de Junio último que convoque á nueva subasta para contratar el servicio de la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años contados desde primero de Septiembre próximo venidero, ó desde el día en que se comunique la aprobacion de S. M. con arreglo al pliego de condiciones redactado por la intervencion de este ejército y aprobado por la intendencia general militar, he señalado para verificar el único remate que debe celebrarse en esta dependencia, el onse de Agosto inmediato á las doce de su mañana en los estrados de la misma, sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcázares, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido asiento, acudan con sus proposiciones á esta intendencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados ó las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra con la debida anticipacion. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he acordado que al presente edicto se le dé la publicidad establecida en la Real Instrucción de 28 de Marzo de 1852. Sevilla 10 de Julio de 1858. — P. I. D. S. I. M., El Interventor, Hermenegildo de Llaneral. — Manuel de Laseras, Secretario.

Debiendo subastarse en el Ministerio de Hacienda militar de mi cargo, y en virtud de Real orden de 19 del pasado, la construccion de cincuenta mil camisas, cincuenta mil pantalones de lienzo sin botines é igual número de pares de zapatos, se anuncia al público; en inteligencia que el remate ha de celebrarse el día 20 del inmediato Agosto á las 12 de su mañana en el despacho de este Ministerio, casa sin número, plaza de Riego, esquina á la calle Ancha de Madre de Dios, y en el concepto que los licitadores han de sujetarse en la construccion de dichas prendas segun la calidad y dimensiones de las muestras que se tendrán á la vista, y que las proposiciones no causaran efecto interin no merezcan la

